

5. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de amparo afirmando que la Sentencia absolutoria difícilmente puede invocar los derechos fundamentales invocados por las recurrentes, porque la declaración de inexistencia y responsabilidad penal hecha por la Sentencia resolutoria del recurso de apelación, que es firme y tiene el valor de cosa juzgada, determina que el amparo quede sin contenido, aunque su parte dispositiva haga reserva de las acciones civiles a los perjudicados porque tal declaración no atribuye derecho alguno según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se pretende que en nueva Sentencia se declare la absolución por concurrir la excepción de prescripción de la falta, tal vez por considerar que así se impediría el ejercicio de las acciones civiles por los perjudicados sin tener en cuenta que el plazo prescriptivo de la acción civil sólo se inicia a partir de la Sentencia absolutoria, aunque ésta se funde en la prescripción de la falta (art. 1.969 C.C.). En cuanto a la petición de que se declare la prescripción de la falta por inactividad procesal de más de dos meses es inatendible en vía de amparo por ser un tema de legalidad ordinaria sobre el que el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción. No ha habido violación del art. 24.1 que sólo garantiza una efectiva prestación de la actividad jurisdiccional que ha tenido lugar en este caso, ni tampoco vulneración del principio de igualdad sobre el que la recurrente ni aporta término de comparación ni expone las razones por las que las resoluciones impugnadas quebrantarían el principio de igualdad.

6. Por providencia de 19 de septiembre de 1991, la Sección acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 25 de noviembre siguiente.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se formula frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito de Nules, que condenó a las recurrentes de amparo por una falta de imprudencia simple, y frente a la dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Castellón que, revocando aquella Sentencia, absolvió a las recurrentes de la falta de la que eran acusadas por aceptar uno de los motivos del recurso de apelación, la presunción de inocencia. En la demanda se sostiene que, pese a ese fallo absolutorio, se habrían vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 14 C.E., al no haberse acogido la excepción de prescripción y dejarse reservadas las acciones civiles a los perjudicados.

El Ministerio Fiscal cuestiona que las recurrentes tengan un interés en la presente acción de amparo ya que fueron absueltas en la vía penal precisamente por haberse estimado uno de los motivos que formularon en su recurso de apelación. Sin embargo, las recurrentes sostienen que detentan tal interés al «resultarles más beneficiosa la Sentencia estimatoria de la prescripción que esta otra absolutoria». Aunque en el plano de la legalidad fuera discutible la identificación del precepto legal aplicable, y también la trascendencia sustancial que se concede a la reserva de acciones contenida en la Sentencia absolutoria, no es necesario un examen detenido de la existencia de ese interés, dada la manifiesta inconsistencia de la presente demanda, una vez que ha sido resuelta por la Sentencia de Pleno 157/1990, las dudas de inconstitucionalidad sobre el art. 114 C.P., cuyo cuestionamiento, al tiempo de la presentación de la presente demanda de amparo, dio lugar a la admisión de la misma.

**30860** Sala Segunda. Sentencia 224/1991, de 25 de noviembre. Recurso de amparo 1.267/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Corcubión dictada en apelación de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de dicha localidad. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.267/1989, presentado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don José Pérez Pérez y doña Genoveva Couso Ríos, asistido por el Letrado don Antonio Vázquez Guillén, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Corcubión, de 2 de junio de 1989, en fase de apelación de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de dicha localidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

2. La invocación del art. 14 C.E., ha de entenderse meramente retórica, ni se aporta ningún elemento de comparación ni se da además razón alguna que permita entender por qué las Sentencias aquí impugnadas han podido lesionar el derecho a la igualdad de la recurrente. La apreciación de la prescripción favorecería desde luego al denunciado y perjudicaría al denunciante, lo mismo que la no aplicación de la prescripción favorecería al denunciante y no a la parte denunciada. Se trata de una opción que, por su propia naturaleza, no admite una solución igualitaria y, en todo caso, la aplicación de la prescripción no rompe el principio de igualdad de las partes del proceso ni supone una distinción de personas o litigantes según su posición en el proceso. Ello evidencia que la no aplicación de la prescripción no ha afectado al derecho a la igualdad ante la ley invocada por las recurrentes.

3. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse apreciado la prescripción pese a la existencia de una paralización prolongada del procedimiento. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente (SSTC 152/1987, 255/1988, 83/1989 y 157/1990) que la apreciación en cada caso concreto de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los tribunales ordinarios y carece de relevancia constitucional. También ha afirmado que es una cuestión de mera legalidad que ha de ser resuelta por los órganos de la jurisdicción penal la relevancia que pueda tener a efectos del art. 114 C.P. la detención del procedimiento originada por exceso de trabajo del órgano judicial, teniendo en cuenta y ponderando las circunstancias del caso, siempre y cuando esa interpretación sea razonada y fundada (STC 157/1990) como ha ocurrido en el presente caso.

Lo solicitado por las recurrentes no es la preservación o restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado sino un pronunciamiento relativo a una cuestión de mera legalidad, la prescripción de la falta, que fue planteada ante los órganos jurisdiccionales, a los que correspondía decidirla con arreglo a lo dispuesto en el art. 117.3 C.E., y a la que éstos dieron respuesta razonada, aunque en sentido contrario al que pretendían las recurrentes en amparo. Con la prestación de la correspondiente actividad jurisdiccional, en la Sentencia que aquí se impugna, las recurrentes han obtenido una tutela judicial efectiva que satisficé el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

## I. Antecedentes

1. El día 30 de junio de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don José Pérez Pérez y doña Genoveva Couso Ríos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Corcubión, en 2 de junio de 1989, en fase de apelación de juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de dicha localidad.

2. La demanda de amparo se fundamenta en el relato fáctico que a continuación se expone en síntesis:

a) Con fecha 22 de mayo de 1986, el Juzgado de Distrito de Corcubión dictó Sentencia condenando, entre otros, a los hoy demandantes de amparo como autores de una falta de lesiones tipificada en el art. 582 del Código Penal.

b) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión. En 3 de octubre de 1986, el Juez de Distrito dictó providencia del siguiente tenor: «Los anteriores despachos únanse al juicio de su razón, y una vez que se reciban cumplimentados los demás despachos librados, se acordará lo procedente». Esta providencia aparece en el folio 92 de las actuaciones.

En el folio siguiente, esto es, el 93, aparece con fecha 27 de octubre de 1988 la siguiente diligencia: «La extiendo yo, Secretaria, para hacer constar que, entre los asuntos archivados en este Juzgado, es hallado el presente, de lo que y del estado que el mismo mantiene paso a dar cuenta a S. S.<sup>a</sup> y doy fe».

c) Con fecha 30 de mayo de 1989 se celebró ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión la vista del recurso de apelación y en la cual

la defensa de los hoy recurrentes solicitó la aplicación de la prescripción teniendo en cuenta la paralización sufrida por el procedimiento desde el año 1986 a 1988, con vulneración del art. 24 de la Constitución.

D) El Juzgado de Instrucción, por Sentencia de 2 de junio de 1989, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito. En concreto, desestimó la alegación de prescripción porque «es reiterada la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en el sentido de que la falta de tramitación de los asuntos, debido al exceso del volumen de trabajo en los Juzgados actuales, normalmente escasos de personal, no puede ser tenida en cuenta como fundamento de la misma; sobre todo si, como en el presente asunto, siempre se ha realizado alguna diligencia y las fechas de su paralización están próximas a las de traslados de sede de los Juzgados de la villa».

3. Según los demandantes de amparo, la resolución judicial que combaten ha incidido en las siguientes vulneraciones constitucionales:

a) Del art. 24.2, por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Según los recurrentes, si se tiene en cuenta la escasa complejidad del proceso en cuestión —un juicio de faltas por lesiones—, su actitud, que en ningún caso ha sido dilatoria, y la del órgano judicial, que deja transcurrir más de dos años sin impulsar el procedimiento, es claro que se ha producido la denunciada vulneración constitucional, sin que justifique la dilación operada en la tramitación del procedimiento la circunstancia del traslado de sede de los Juzgados de Corcubión.

b) La tesis mantenida por el Juzgado de Instrucción de Corcubión —la paralización del procedimiento imputable al órgano judicial no determina la prescripción de la acción penal— rompe y quiebra una constante doctrina del Tribunal Supremo y, además, supone introducir una desigualdad entre los ciudadanos, que está prohibida por el art. 14 de la Constitución y por otra parte supone introducir un factor de inseguridad en las relaciones jurídicas, prohibida también por el art. 9.3 de la Norma fundamental.

c) El propio Juzgado de Instrucción de Corcubión ha reconocido y aplicado la prescripción en supuestos similares al presente y, por otra parte, el Tribunal Supremo, de acuerdo con las Sentencias que los recurrentes citan y parcialmente transcriben en su demanda, también aplicó la prescripción a innumerables ciudadanos en casos semejantes. Es decir, los ahora recurrentes han sufrido un trato discriminatorio en relación con los casos contemplados en dichas resoluciones, lo que implica que se ha infringido el art. 14 de la Constitución.

d) Se ha vulnerado el art. 10.2 de la Constitución, pues la Sentencia impugnada no ha aplicado los arts. 14, 3.º, c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York ni el 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Tras la apertura del trámite de admisión por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, así como la citación de quienes hubieran sido parte en la vía judicial.

Por providencia de 10 de septiembre de 1990, se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de los solicitantes de amparo da por reproducido en su totalidad su escrito de demanda.

5. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo, entendiéndolo que la aplicación de la prescripción, según constante jurisprudencia constitucional, es una cuestión de mera legalidad cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco puede acogerse la pretendida violación del art. 14 C.E. por entender que las resoluciones recurridas han ignorado la más reciente jurisprudencia constitucional en materia de prescripción, ni el término de comparación que se ofrece es el que exigen las constantes decisiones del Tribunal Constitucional, ni además se han aportado Sentencias dictadas por los mismos órganos judiciales sobre supuestos sustancialmente idénticos que hubiesen llevado a una solución distinta.

No es viable la vinculación de la inaplicación de la prescripción en la concurrencia de dilaciones indebidas en la tramitación judicial de las actuaciones (STC 83/1989), ni concurren en el caso las exigencias de la doctrina constitucional sobre las dilaciones indebidas. Los recurrentes no alegaron la prescripción ni las dilaciones indebidas en la instancia, sino sólo en el acto de la vista de la apelación que es al que debería circunscribirse la violación denunciada. En este caso, aunque ha habido retraso, que no puede justificarse por el traslado de la sede de los Juzgados, ha existido también una falta de diligencia de la parte, pues hasta la vista de la apelación no se produjo denuncia ni reclamación alguna de los demandantes ni de sus Letrados, constituyendo dicha reclamación elemento esencial en el diseño que la jurisdicción constitucional ha venido haciendo de las dilaciones indebidas en el marco del art. 24.2 C.E.

6. Por providencia de 18 de noviembre de 1991, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 25 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Corcubión de 2 de junio de 1989 y se fundamenta en no haber declarado prescrita dicha Sentencia la falta por la que fueron condenados los recurrentes por Sentencia del Juzgado de Distrito de Corcubión de 22 de mayo de 1986, pese a que el procedimiento penal en la fase de apelación habría estado paralizado entre 1986 y 1988. Los recurrentes sostienen que la confirmación de la Sentencia apelada, sin tener en cuenta que ese retraso viola «derechos fundamentales protegidos por la Constitución en el art. 24.2 en orden al derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; por el art. 14 en orden a la igualdad de los españoles ante la ley; por el art. 9.3 en orden a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el 10.2 en orden a la interpretación de las leyes de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales.»

La invocación que se hace de los arts. 9.3 y 10.2 C.E. no puede ser tomada en consideración, pues los citados preceptos quedan fuera del ámbito del recurso de amparo, que tiene por objeto los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 29 C.E. [art. 161 b), en relación con el 53.2 C.E. y art. 41.1 LOTC]. Tampoco puede ser atendida la retórica invocación formulada del art. 14 C.E., pues ni se hace ningún razonamiento al respecto, diluyéndose la queja en una mera alegación no fundada de desigualdad abstracta no identificable, y que sólo supone una mera disconformidad con lo decidido por el Juzgado de Instrucción, sin relevancia constitucional alguna y sin aportar Sentencia del mismo órgano judicial con decisión diferente a la de autos dictada para un supuesto sustancialmente idéntico. Como señala el Ministerio Fiscal, la demanda parece desconocer que el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley no se orienta a la igualación jurisprudencial, sino a ajustar a la igualdad las decisiones recaídas sobre supuestos sustancialmente idénticos encausados por un mismo órgano jurisdiccional.

2. La demanda plantea, aunque no siempre bien diferenciadas, dos cuestiones distintas, una relacionada con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y otra relativa a la aplicación de la institución de la prescripción.

En relación a lo primero es cierto que se ha producido un retraso notable en la resolución de la apelación planteada por los recurrentes, que no puede justificarse por las razones que se dan en la Sentencia de apelación, pero ello no es suficiente para que exista una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ni, sobre todo, que sea exigible constitucionalmente que de ese retraso en la apelación se derive necesariamente la prescripción de la falta.

En cuanto a lo primero, porque durante el transcurso del procedimiento de apelación, en ningún momento los recurrentes denunciaron o se preocuparon por el retraso, aun más en las actuaciones consta la comparecencia de personación de la recurrente a finales de 1988 en la que no se denuncia ese retraso, ni se invoca el derecho fundamental, ni tampoco entonces ni ahora, se exponen los perjuicios ocasionados por este retraso, que incluso ha beneficiado a los recurrentes en cuanto ha demorado el abono de las correspondientes indemnizaciones con perjuicio desde luego de las víctimas del hecho. Además, ni siquiera puede hablarse en puridad de una denuncia de violación de las dilaciones indebidas en el acto de la vista de apelación, al menos según resulta de las actuaciones. En relación con el Sr. Pérez y Pérez, sólo se invocó genéricamente la prescripción, y respecto a la otra recurrente, esa invocación de la prescripción se trató de justificar en la paralización del procedimiento penal en la fase de apelación. A todo ello ha de unirse el que no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (STC 83/1989).

En cuanto a lo segundo, porque no cabe deducir del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable, un derecho a que juegue o se produzca la prescripción penal (SSTC 255/1988 y 83/1989). Aun más, del razonamiento de los recurrentes de que la paralización de las actuaciones había de entenderse como un archivo de la apelación, se derivaría la conclusión contraria a la confirmación o firmeza de la Sentencia condenatoria impugnada. El mero hecho del retraso en la fase de apelación no puede suponer en ningún caso la pérdida definitiva de la eficacia de la Sentencia de instancia. En consecuencia, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no genera un derecho a la prescripción por la demora judicial en la tramitación de la apelación.

3. En cuanto a la inaplicación de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal (art. 114 C.P.), declarada ya en una Sentencia, al margen de la problemática de que ese precepto legal fuera aplicable en la fase de apelación, este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (SSTC 152/1987; 255/1988; 83/1989) que el sentido y alcance que haya de darse a la prescripción en cuanto causa extintiva de la responsabilidad penal, es una cuestión de mera legalidad, cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios y sobre cuya procedencia no puede entrar a conocer este Tribunal desde la perspec-

tiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que haya de darse a la legislación ordinaria ni, en lo que ahora importa, discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción (STC 47/1987).

El amplio razonamiento de la demanda, acompañado de numerosas citas de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de nuestro Tribunal Supremo, para llegar a la conclusión de la errónea interpretación que la Sentencia de apelación ha hecho de las normas legales sobre prescripción, es la mejor demostración de que la cuestión que plantean los recurrentes es un tema de legalidad ordinaria, materia de competencia propia de los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) al no estar afectado, por la solución que en uno u otro sentido del órgano judicial, el derecho fundamental invocado por los recurrentes. La queja se refiere, pues, sólo a «una interpretación del art. 114 C.P. hecha por el órgano judicial y que este Tribunal no puede revisar» (STC 255/1988).

**30861** Sala Primera. Sentencia 225/1991, de 28 de noviembre. Recurso de amparo 1.508/1988. Contra Sentencia del TCT, dictada en recurso de suplicación de una anterior de la Magistratura de Trabajo número 1 de León, en autos por reclamación de cantidad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; congruencia de la Sentencia recurrida.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1.508/88, interpuesto por RENFE, representada por don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado señor Díaz-Guerra, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Fidel Prieto Matanza y 18 más, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez y bajo la dirección Letrada de don Juan Durán Fuentes. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El 9 de septiembre de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, que, en nombre y representación de RENFE, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 21 de mayo de 1986 varios empleados de la empresa recurrente formularon frente a ésta demanda en reclamación de cantidad, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León.

b) Tras la celebración del juicio —en el que la empresa alegó la excepción de prescripción—, se dictó Sentencia el 19 de junio de 1986, en la que, estimando parcialmente la excepción de prescripción, la Magistratura concluía desestimando íntegramente la demanda, con base en los argumentos de fondo aducidos por la demandada.

c) Los trabajadores demandantes interpusieron recurso de suplicación «en el que sólo se combatió el fondo del asunto, sin aludir en absoluto a la prescripción apreciada». El 7 de julio de 1988 el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) dictó Sentencia por la que se estimaba íntegramente dicho recurso, rechazando la prescripción aceptada por el juzgador *a quo*.

3. La demanda invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. En el recurso de suplicación formulado por los trabajadores demandantes «para nada se alude a la prescripción aceptada por el Juzgador de instancia, por lo que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación» no es posible entrar a revisarla. Existe, en este sentido, reiterada jurisprudencia del T.C.T. (Sentencias de 12 de diciembre de 1977, 16 de octubre de 1978 y 23 de noviembre de 1978) que afirma que el juzgador *ad quem* no puede llevar a cabo una construcción *ex officio* del recurso, resaltándose que el Tribunal Supremo, «entre otras, en Sentencia de 19 de octubre de 1970, ha puesto de relieve el carácter extraordinario del recurso de suplicación, y en Sentencias de 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971, ha señalado que la actividad revisora que corresponde a la sala queda limitada a la

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

materia marcada por el recurrente». En consecuencia, al no haberse esgrimido por el recurrente ningún motivo en el recurso de suplicación frente a la prescripción el juzgador *ad quem* no debió entrar a examinar esa prescripción aceptada y, al hacerlo el T.C.T., lesiona la tutela judicial efectiva, produciendo además una situación de indefensión, «pues en la fase procesal de Sentencia ya no puede ni representada hacer ningún tipo de alegaciones».

Se solicita la concesión del amparo, con anulación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988 para que, con libertad de criterio, el citado Tribunal dicte nueva resolución ajustada a las exigencias del art. 24.1 C.E. Asimismo, con amparo en el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la resolución impugnada.

4. La Sección Cuarta dictó providencia de 21 de noviembre de 1989 en la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones, el emplazamiento de las partes interesadas en el procedimiento y la apertura de pieza separada de suspensión.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección Cuarta acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC otorgar plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la suspensión solicitada.

Finalizado el trámite de alegaciones, la Sala Segunda dictó Auto de 16 de enero de 1989 en el que se acordaba la suspensión de la resolución impugnada.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 23 de enero de 1989, acordó acusar recibo de actuaciones y por providencia de 20 de febrero tener por personada a la contraparte en el proceso judicial, y dar vista de las actuaciones a las partes y el Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

La recurrente reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo. El T.C.T. ha infringido el art. 24 C.E. por cuanto resuelve sobre algo que no fue objeto del recurso, sin que el ahora recurrente haya tenido oportunidad de formular ningún tipo de alegaciones, lo que supone falta de tutela judicial efectiva.

La contraparte en el proceso previo señala que no hay violación alguna del art. 24.1 C.E., ya que la apreciación de la prescripción es una cuestión que puede afectar al ordenamiento público procesal, por lo que puede ser conocido por el Tribunal (STS 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971). Alega asimismo la tutela judicial efectiva como causa de inadmisión del recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado, al concurrir en este supuesto el «vicio de incongruencia de dimensión constitucional» denunciado por RENFE. Queda claro, en primer lugar, que el T.C.T. al resolver sobre la prescripción, lo hizo sin apoyatura de pretensión alguna formulada por las partes, lo que según reiterada jurisprudencia del T.C. supone violación del principio de contradicción procesal, al decidir el Juez la cuestión *inaudita parte*, sin otorgar a ésta la posibilidad de pronunciarse sobre el tema cuyo debate se hurta, sin que se pueda oponer a estas conclusiones, ni que la prescripción sea una institución de derecho, necesario en el orden procesal, ni que no haya existido indefensión real, ya que el T.C.T. para no estimar la prescripción alegó que RENFE no la había probado, y tan importante fundamentación no pudo ser objeto de debate ni de contradicción por parte de RENFE. Concluye por tanto interesando que se dicte Sentencia estimatoria por entender que la resolución judicial ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1991 se fijó deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año.

#### II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. denunciada por RENFE en el presente recurso de amparo se funda-